



|                |  |
|----------------|--|
| Interlocutorio |  |
| Radicado       | 05 266 31 03 003 2021 00698 00             |
| Proceso        | Ejecutivo                                  |
| Demandante (s) | Banco de Occidente S.A.                    |
| Demandado (s)  | Russell Pagan                              |
| Asunto         | Resuelve conflicto negativo de competencia |

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad y el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ambos de esta localidad, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Banco de Occidente S.A. contra Russell Paga.

### ANTECEDENTES

La promotora de la pretensión reclamó, ante los jueces civiles municipales de oralidad de la ciudad, el pago de las obligaciones crediticias (i) \$19.917.876 por capital, más intereses de plazo y de mora, y (ii) \$47.093.171, más intereses de plazo y mora. Ambas obligaciones están contenidas en el pagaré suscrito el 4 de diciembre de 2017, y estableció la competencia, según el acápite de “*competencia y cuantía*” por ser un asunto “*de menor cuantía*” y por “*el lugar del domicilio del demandado*”.

Por reparto, le correspondió la causa legal al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad, quien por auto de 30 de agosto pasado se declaró incompetente y remitió el asunto al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, tras indicar que, conforme a los acuerdos PSSA15-10402 de 29 de octubre de 2015 y PSSA18-755 de 14 de septiembre de 2018, le atribuyó a dicha autoridad judicial la competencia de los asuntos de mínima cuantía de las zonas 3, 4, 5 y 6 de la municipalidad, por lo que al estar el domicilio del ejecutado en la zona 4, es esa célula judicial la que posee aptitud legal para aprehender su conocimiento.

La juzgadora de destino también rehusó la atribución, señalando que el juzgado que inicialmente le repartieron el asunto es quien el concierne adelantar el trámite, pues conforme a esos mismo acuerdos citados, su competencia, en razón de la cuantía, solo corresponde a los asunto de mínima cuantía -hasta 40 smlmv- y el valor de las pretensiones -\$69.343.141 más intereses- supera ese límite objetivo.

## CONSIDERACIONES

1. Como la discusión involucra a dos autoridades municipales del mismo circuito judicial, la facultad para dirimirla es de los jueces con categoría de circuito de esa misma comprensión judicial, por ser el superior funcional de ambos, según el artículo 139 C.G.P.

2. El artículo 28 C.G.P. establece las reglas que determinan la competencia territorial, así:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”.*

A su turno, el numeral 1º del 17 *ejusdem*, precisa que los jueces civiles municipales conocen, en única instancia, entre otros:

*“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.*

Sin embargo, esa misma disposición normativa indica, en su párrafo, que tales asuntos serán conocidos por los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en el siguientes evento:

*“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

En desarrollo de tal mandato, el Consejo Superior de la Judicatura, por acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó el Juzgado de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Envigado, mientras que los acuerdos CSJAA16-1608 de 30 de junio de 2016 y CJANTA18-755 de 14 de septiembre de 2018 del Consejo Seccional de este departamento, estableció los barrios o comunas de la localidad en los cuales este juzgado tendría competencia.

Como se advierte, los jueces de pequeñas causas, únicamente tiene aptitud legal para asumir el conocimiento de los asuntos que, además de estar comprendido dentro de las zonas territoriales que indican los anteriores acuerdos, correspondan a asuntos que no excedan la mínima cuantía, esto es, 40 smlmv que, para este año asciende a \$36.341.040.

3. En este asunto, el banco ejecutante reclama el pago de (i) \$19.917.876 por capital, más intereses de plazo y de mora, y (ii) \$47.093.171, más intereses de plazo y mora, contenidos en el pagaré suscrito por el demandado el 4 de diciembre de 2017, por lo que la cuantía del asunto, sumando todas sus pretensiones -numeral 1º, artículo 26 C.G.P.-, es de menor.

De acuerdo con lo anterior, al margen de la zona del municipio de Envigado donde se domicilia el demandado, al tratarse de un asunto que supera la mínima cuantía, debe ser conocido por el Juez Primero Civil Municipal de Oralidad de la ciudad. Por lo tanto, se remitirá el expediente a dicha autoridad judicial para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE

**Primero:** Declarar que el competente para conocer del proceso es el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado.

**Segundo:** Remitir el expediente a la autoridad judicial mencionada para que continúe con su trámite.

**Tercero:** Comunicar al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, lo acá decidido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Diego Alexis Naranjo Usuga  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13d13a1e00f237cbd6617ff45d28886f18fb4eb2165bef4067abaa024dbef154**

Documento generado en 13/10/2021 05:10:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**